

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30- septiembre 2020

REF: 2020-00551-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que, a la luz del inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia los jueces civiles municipales, pues estos conocerán procesos que por cuantía versen hasta en 150 smlmv¹, es decir \$131'670.450.00

Obsérvese que en este asunto se pretende la restitución del inmueble, entonces dado aplicación al artículo 26 numeral 6° ibidem, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, entonces, \$17'707.883 por diez (10) años que fueron pactados en el contrato inicialmente, arrojan una sumatoria de \$2.124.945.960, suma que a todas luces corresponde a mayor cuantía. De otro lado por factor objetivo x naturaleza también son competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá,

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

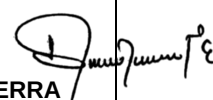
PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>29</u> Hoy La Sria. 1- Octubre de 2020 ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA 
--

¹ \$828.116.00 SMLMV